

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - ALEGATOS FINALES**

000438

Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante la "Honorable Corte"):

La Honorable Corte ha oído el testimonio de uno de los siete jueces del Tribunal Constitucional: a saber, la Jueza Delia Revoredo Marsano de Mur, quien fue amenazada y después acusada arbitrariamente por el Congreso Peruano. También ha oído a dos peritos: Jorge Avendaño Valdez, que dio su opinión técnica con respecto al procedimiento seguido en el Congreso Peruano que condujo a la acusación de los tres jueces (Delia Revoredo Marsano de Mur, Manuel Aguirre Roca y Guillermo Rey Terry) y Mario Pasco Cosmopolis, quien dio su opinión técnica sobre las violaciones de la ley peruana cometidas por los miembros del Congreso que acusaron a los jueces. Antes de comenzar a exponer los Alegatos Finales, quisiéramos plantear una consideración previa y la cuestión relativa a la ausencia del Estado en este procedimiento.

**CONSIDERACIÓN PREVIA**

Honorables Magistrados:

El presente caso elevado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante la "CIDH" o la "Comisión) concierne a un asunto esencial para la vigencia de los derechos humanos en nuestro Hemisferio. El presente caso se refiere a la destrucción de los principios del Estado Constitucional de Derecho mediante el abuso del poder político, mediante la desarticulación de un mecanismo institucional esencial para la protección judicial de los derechos humanos, como es el Tribunal Constitucional Peruano. Esta situación fue oportunamente advertida por la Comisión desde 1997 con ocasión de celebrarse en Lima la Asamblea General de la OEA, y luego con ocasión de la visita in loco al Perú en 1998, y finalmente en el informe sobre la situación de los derechos humanos en Perú publicado por la Comisión en el año 2000.

Como se desprende de cuerpo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo adelante la "Convención" o la "Convención Americana") y ha sido reiterado por la doctrina y la jurisprudencia tanto de la CIDH como de la Honorable Corte, la vigencia de los derechos humanos sólo es posible en el marco del Estado de Derecho y la democracia. De allí la importancia que le ha dado históricamente la Comisión a la vigencia de la democracia y el Estado de Derecho en los países de la Organización, como fórmula única para lograr el respeto y la garantía afectiva de los derechos humanos.

En ese sentido, el presente caso representa una importancia crucial para la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, ya que el mismo presenta la oportunidad de juzgar no sólo la violación de los derechos humanos de las víctimas individualizadas, como son los magistrados destituidos del Tribunal Constitucional Peruano; sino además, de cómo mediante el abuso del poder se desmanteló esta institución esencial del Estado Constitucional peruano, para garantizar la ausencia de controles frente al autoritarismo con aparente fachada jurídica.

En el presente caso se originó en la pretensión del ex-Presidente peruano Alberto Fujimori, mediante la personalísima "Ley" 26657 ("Ley de Reección Presidencial") de postularse para un tercer período presidencial, en contravención a lo dispuesto por la propia Constitución peruana, como fue dispuesto en su decisión por el propio Tribunal Constitucional. El precio del ejercicio de este control democrático fue que los magistrados que adoptaron dicha decisión terminaron destituidos por acusación arbitraria ante el Congreso peruano adoptada por los diputados de la propia mayoría oficialista del entonces Presidente Fujimori. Así, el presente caso a la luz de los actos adoptados por los distintos órganos de poder público del Estado peruano (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) se pretendió justificar como el simple ejercicio del poder, frente a decisiones del Tribunal Constitucional supuestamente apartadas del derecho. A ello se refirieron las discusiones en el seno del Congreso peruano, cuando hacían referencia en su momento, a los tecnicismos relativos a la resolución adoptada y a su posterior aclaratoria. Pero lo cierto es que el presente proceso ha demostrado no sólo que dichas decisiones fueron adoptadas conforme al derecho interno peruano; sino además, que la grosera contrariedad a derecho, estuvo configurada en los actos retaliatorios contra los Magistrados Constitucionales, adoptados por el Congreso peruano. Todo ello pone en evidencia, que dicha retaliación es la realidad del caso: la reacción del poder autoritario con fachada democrática frente ejercicio por parte de los Magistrados Constitucionales de sus facultades de control que les asigna la propia Constitución peruana, en desarrollo al derecho humano a la tutela judicial efectiva garantizada en la Convención Americana.

De esta forma, el presente caso, además de las violaciones individuales a los derechos humanos consagrados en la Convención en las cuales incurrieron los poderes políticos peruanos contra los magistrados destituidos arbitrariamente (víctimas), el caso presenta al mismo tiempo la oportunidad de sentar una jurisprudencia líder del sistema interamericano con relación a la importancia trascendental de la democracia y el Estado Constitucional de Derecho: no como la utilización de meras formas sin contenido ni fines, sino como el ejercicio ético, limitado y controlado del poder estatal fundamentado en el respeto a la dignidad humana que representan los valores esenciales de los derechos humanos.

Ahora bien, en la ocasión de celebrarse la audiencia oral ante esa Honorable Corte, la delegación de la CIDH consignó ante esa instancia, una copia de la Resolución Legislativa No. 007-200-CR adoptada por la nueva mayoría parlamentaria del Congreso peruano constituida a con ocasión de los cambios políticos ocurridos en el Perú y que terminaron con la salida del Presidente Alberto Fujimori. Mediante dicha Resolución Legislativa, el Congreso peruano decidió declarar "nulas y sin efecto alguno" las tres resoluciones legislativas (Nos. 002-97-CR, 003-97-CR y 004-97-CR) que habían acordado la destitución de los tres Magistrados del Tribunal Constitucional. Esta nueva resolución legislativa se ejecutó en la práctica con la efectiva reincorporación a sus cargos de los tres Magistrados Constitucionales que habían sido destituidos, como es un hecho público y notorio, tal y como se consignó ante esta Honorable Corte en sendas publicaciones de la prensa peruana ("El Comercio"). Ello pone en evidencia, que en la práctica ha operado un allanamiento del Estado peruano, ya que los hechos violatorios fueron reconocidos como tales por la propia autoridad competente del Estado peruano, como es su Congreso, al declarar la nulidad de la Resolución que dio origen al presente caso.

## I. LA AUSENCIA DEL ESTADO

El 9 de julio de 1999, Perú presentó un instrumento al Secretario General de la OEA en el cual anunciaba que retiraba su declaración de reconocimiento de la cláusula opcional por la cual había aceptado la jurisdicción obligatoria de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos y que:

Este retiro del conocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana producirá efecto inmediato y se aplicará a todos los casos en que el Perú no hubiese contestado la demanda incoada ante la Corte.

Esa declaración pretendía cubrir este caso. Perú había intentado retirar su aceptación de la jurisdicción de la Corte permaneciendo al mismo tiempo como Estado parte de la Convención Americana. La Honorable Corte, en su sentencia sobre competencia de 24 de septiembre de 1999, en su respuesta a este desafío a su jurisdicción indicó que la pretendida retirada de Perú era "inadmisible" y que continuaría con el procedimiento de este caso. A pesar del hecho de que la retirada de Perú de la jurisdicción contenciosa de la Corte no fue reconocida por ésta, el Estado ha hecho caso omiso de esta decisión no respondiendo a los méritos de la demanda en este caso y no asistiendo a esta audiencia.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos no examina la cuestión de las implicaciones legales de la falta de comparecencia de una de las partes ante la Honorable Corte. El Reglamento de la Corte, sin embargo, contempla la posibilidad de que un Estado pueda no comparecer:

### Artículo 27. Procedimiento por incomparecencia o falta de actuación

1. Cuando una parte no compareciere o se abstuviere de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el procedimiento hasta su finalización.

Puesto que la incomparecencia del Estado peruano ante la Honorable Corte presenta una cuestión de primera impresión para la cual no hay precedente fiable con respecto a cómo proceder, la Comisión observa que al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, indica lo siguiente en su artículo 53 par. 1:

### Artículo 53

1. Siempre que una de las partes no comparezca ante la Corte, o no pueda defender su caso, la otra parte puede pedir a la Corte que decida en favor de su demanda.

**POR LO TANTO, DADA LA AUSENCIA DEL ESTADO EN ESTOS PROCEDIMIENTOS, LA COMISIÓN SOLICITA POR ESTE MEDIO A LA HONORABLE CORTE QUE ACEPTÉ LA TESIS DE LA COMISIÓN EN ESTE CASO.**

Puesto que el artículo 53 par. 2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es también relevante y puede servir de guía en cuanto a la forma de proceder en esta situación, lo citaremos también:

nulidad de las resoluciones legislativas de destitución adoptadas en su momento por el Poder Legislativo.

## **B. EL DERECHO**

Por lo que se refiere al derecho, los hechos están absolutamente claros en establecer que el Estado peruano violó los artículos 8, 25 y 1 par. 1 de la Convención Americana. Los jueces fueron acusados por medio de un procedimiento que violó el derecho peruano e internacional. El "tribunal" que los juzgó no era ni imparcial ni independiente y fueron privados de todas las garantías de un juicio justo: no fueron informados de los cargos contra ellos, ni de la supuesta infracción constitucional, ni tuvieron la oportunidad de defenderse. Todos éstos son derechos protegidos tanto por el derecho peruano como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esencialmente, se trata de un caso político puesto que los tres jueces se opusieron al intento del Presidente Fujimori de buscar la reelección para un tercer mandato como presidente. Una vez que estos jueces fueron apartados de sus cargos, se suprimió también un obstáculo importante que finalmente permitió al Presidente Fujimori ser reelegido para un tercer mandato. El precio de esta reelección, sin embargo, fue la destrucción del Tribunal Constitucional.

### **1. La Comisión ha probado que el Estado del Perú violó las debidas garantías consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana**

El artículo 8 par. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege el derecho humano a disfrutar de garantías judiciales mínimas, al declarar que:

*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Así, la garantía del debido proceso, nacida en el ámbito judicial, ha sido expandida al ámbito de cualquier proceso o procedimiento que pueda afectar los derechos de una persona.

Como ha sido demostrado por la Comisión, a lo largo del proceso seguido por la Comisión Investigadora del Congreso peruano, a los magistrados del Tribunal Constitucional destituidos no se les notificó de los cargos en su contra, no se les permitió conocer previamente la gravedad de las infracciones que se les imputaban, no se les permitió efectuar previamente sus alegatos y pruebas en su defensa, ni se les permitió en definitiva defenderse oportuna y debidamente antes de que se les aplicara la sanción de destitución. En virtud de ello a los magistrados destituidos les fue violado por parte del Estado el derecho al debido proceso, específicamente sus derechos a la defensa y de presunción de inocencia.

Esos derechos fundamentales de los magistrados públicos destituidos fueron vulnerados, al haber procedido las autoridades peruanas, sin cumplir previamente con los trámites correspondientes, a la instrucción de un procedimiento administrativo sancionatorio sin que se les permitiera ejercer su derecho a la defensa.

El ejercicio de la defensa constituye en sí mismo un derecho fundamental y una garantía esencial para impedir la arbitrariedad de los órganos del Poder Público. Este derecho a la defensa comprende una serie de aspectos adjetivos y sustantivos que permiten calificar el proceso al cual es sometida una persona como "debido proceso".

El derecho al debido proceso, señala Héctor Faúndez Ledezma:

"... ha figurado entre aquéllos de importancia fundamental -en cuanto garantía de una recta administración de justicia en la determinación de los derechos y responsabilidades de la persona, y en cuanto instrumento de protección en contra de los abusos del poder- es el derecho a un 'juicio justo' o a un 'proceso equitativo', también llamado derecho al 'debido proceso', o derecho a un 'proceso regular', o identificado -en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- como conjunto de 'garantías judiciales' ".<sup>2</sup>

Ese derecho no puede, sin embargo, entenderse circunscrito exclusivamente a las actuaciones judiciales, sino que el mismo debe ser garantizado en todo trámite o actuación del Estado, del cual puedan resultar afectados los derechos e intereses de los particulares. El debido proceso debe ser garantizado en todo procedimiento, cualquiera que sea su naturaleza, judicial o administrativa, y en particular respecto de aquellas actuaciones mediante las cuales las autoridades públicas ejercen sus potestades represivas o de limitación de derechos.

Concretamente respecto de los procedimientos sancionatorios, el derecho comparado, así como la doctrina y la jurisprudencia de los órganos internacionales, ha afirmado la extensión de las garantías del proceso penal, afirmando la existencia de una identidad entre los principios que inspiran el derecho penal con los que inspiran el derecho sancionador, en virtud de ser ambas manifestaciones, aunque en distintos órdenes, del poder punitivo del Estado.

El debido proceso es en esencia un conjunto de "garantías que procura a través de la realización del derecho material la obtención de decisiones justas".<sup>3</sup> Así entendido, no estando excluida la Administración del deber de adoptar decisiones justas resulta incontrovertible la afirmación del derecho al debido proceso administrativo.

Así lo ha afirmado esta misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, al expresar:

En materias que conciernen la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal.<sup>4</sup>

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Europea de Derechos Humanos, al afirmar que, a pesar de que el segundo y tercer párrafo del artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos se aplican exclusivamente a casos criminales, el primer

<sup>2</sup> Héctor Faúndez Ledezma, *Administración de Justicia y Derecho Internacional de los Derechos Humanos (El derecho a un juicio justo)*. Caracas 1992, p. 211.

<sup>3</sup> Santolimón G., J., *El derecho a la defensa en las actuaciones administrativas*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 24.

<sup>4</sup> Corte I.D.H., *Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.21 y 46.2b Convención Americana sobre Derechos Humanos) Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Ser. A No. 11, párrafo 28.*

párrafo se aplica igualmente a todos aquellos procedimientos en los cuales se plantee la determinación de los derechos fundamentales y de las cargas u obligaciones.<sup>5</sup> Criterio que ha sido reiterado en decisiones posteriores tales como las decisiones de fecha 23 de junio de 1981, caso *Le Compte, Van Leuven and De Meyere v. Belgium*, con relación a la violación del derecho a formular alegatos; en las decisiones del 26 de junio de 1986 y 27 de octubre de 1987, casos *Van Marle and Others v. the Netherlands*, y *Pudas v. Sweden*, respectivamente, en los cuales expresamente se afirmó que el derecho a presentar alegatos no está excluido en aquellos casos en los que la Administración actúa en ejercicio de poderes discrecionales, en virtud de que esos poderes deben ser ejercidos igualmente conforme a la legalidad y no exclusivamente sobre la base de consideraciones de mérito. La ley impone límites dentro de los cuales deben ejercerse esas potestades discrecionales.

En efecto, incluso en el ejercicio de las potestades discrecionales, el Estado debe actuar conforme a la legalidad y a los principios generales de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, respecto de los cuales los destinatarios de los actos sancionatorios o disciplinarios pueden igualmente ejercer su derecho a la defensa, debiendo garantizarse siempre el debido proceso.

El derecho a la defensa, que comprende tanto el derecho a "ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas; obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley; acceder a la información y documentación sobre la actuación; controvertir los elementos probatorios antes de la decisión; obtener asesoría legal; posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas"<sup>6</sup>, debe ser así respetado en todos los procedimientos que puedan afectar a la situación jurídica de los ciudadanos, tanto judiciales como parlamentarios o administrativos, y respecto de estos últimos, independientemente de la naturaleza de las potestades en ejercicio de las cuales actúe la Administración.

En el caso de los procedimientos sancionatorios, las potestades del Estado son mayormente, si no absolutamente, regladas, cobrando incluso mayor relevancia el debido respeto al derecho a la defensa. No puede la Administración válidamente imponer sanciones a los particulares sin que se les haya oído previamente y permitido alegar en defensa y descargo de los hechos inculcados, así como respecto de la procedencia jurídica de la sanción que se le pretende aplicar, teniendo derecho a obtener decisiones debidamente fundadas en la ley y en las facultades que ésta real y efectivamente atribuya a la autoridad pública.

Como lo afirma el Profesor Faúndez Ledezma:

"El derecho al debido proceso, es también un derecho instrumental, en cuanto puede servir de garantía para el ejercicio y disfrute de otros derechos. Efectivamente, una decisión judicial (o administrativa) injusta o arbitraria -además de constituir en sí misma una violación de un derecho humano- puede constituir la herramienta adecuada para justificar, legitimar, o amparar, la privación previa de otros derechos humanos (tales como la vida, la libertad personal, la libertad de expresión, el derecho al trabajo, etc.), o la lesión de otros intereses

<sup>5</sup> Corte E.D.H., *Caso Engel and Others v. the Netherlands*, judgment of 8 June 1976, Series A, no. 22, p. 36.

<sup>6</sup> Santofimio Gamba, J., *El derecho de defensa en las situaciones administrativas*, (Universidad Externado de Colombia 1993), p.24.

jurídicamente protegidos, distintos de los derechos humanos (como, por ejemplo, la privación de la propiedad)".<sup>7</sup> (corchetes añadidos)

En el presente caso, las medidas sancionadoras de destitución fueron adoptadas sin el cumplimiento del debido procedimiento parlamentario, que significara un procedimiento en el cual se le permitiera a los Magistrados Constitucionales destituidos argüir y presentar pruebas a fin de desvirtuar las imputaciones que se les hicieron, en el sentido de haber supuestamente adoptado decisiones contrarias o en infracción al orden constitucional, lo cual viola igualmente derechos sustantivos y no únicamente los adjetivos del procedimiento, como es por ejemplo el derecho a no ser sancionados por hechos no tipificados previamente como infracción.

Ese doble carácter de derecho - garantía del debido proceso, hace aún más grave los supuestos de vulneración del mismo, en la medida en que los trámites del proceso no constituyen meros formalismos, sino un verdadero instrumento de garantía para el respeto de otros derechos sustantivos y de control de la arbitrariedad en el ejercicio del Poder Público. En efecto, como ha quedado demostrado en el presente proceso ante esta Honorable Corte, la Comisión Investigadora del Congreso peruano se constituyó para investigar las denuncias formuladas por la Magistrado Delia Revoredo, con expresa exclusión de los asuntos jurisdiccionales propios del Tribunal Constitucional. Sin embargo, dicha Comisión actuando además en violación de su propio objeto y mandato parlamentario, actuó arbitrariamente, al investigar y acusar el ejercicio de la propia función jurisdiccional de los tres Magistrados del Tribunal Constitucional.

Todo ello quedó por último evidenciado, como quedó dicho en las consideraciones previas del presente escrito, mediante la adopción por la nueva mayoría del Congreso peruano, de la Resolución Legislativa No. 007-2000-CR en la cual se reconoció la nulidad de las resoluciones legislativas de destitución adoptadas en su momento por el Poder Legislativo.

Esa grave violación del derecho a la defensa y al debido proceso se traduce así en el presente caso, en la violación de otros derechos que podríamos calificar de contenido sustantivo, los cuales han sido igualmente denunciados en el presente proceso.

2. La Comisión demostró que el Estado sometió a los magistrados destituidos a procedimientos diferentes a los establecidos por la ley en violación del derecho a un Tribunal competente, independiente e imparcial, y previamente establecido por Ley (artículo 8 par. 1).

Todas las personas tienen derecho a un juez competente, independiente e imparcial, establecido por la ley antes del hecho que da origen a que el juzgamiento tenga lugar. Este principio del juez natural se remonta al Bill of Rights de 1689.<sup>8</sup> El juez o tribunal competente, independiente e imparcial, es necesariamente la autoridad judicial y ordinaria designada previamente por la ley para el conocimiento de determinado asunto, quedando excluida toda posibilidad de juzgamiento por Tribunales especializados.<sup>9</sup> Si bien en el caso de un juicio político el "juez" puede ser el propio Poder Legislativo, éste en todo caso debe

<sup>7</sup> Feúndez, *op. cit.*, pp. 212 y 213.

<sup>8</sup> Gutiérrez Posee, Honensia, *Los Derechos Humanos y las Garantías* (Ed. Zavalia, Buenos Aires 1986) pág. 136.

<sup>9</sup> Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, sentencia del 17 de septiembre de 1997, par. 61.

respetar las garantías mínimas de competencia, independencia e imparcialidad exigidas por la Convención Americana (art. 8.1) y por el propio derecho interno peruano.

La Comisión observa que la conducta practicada por el Estado fue en detrimento de los magistrados en lo que tiene que ver con su derecho a un juez independiente e imparcial. En particular, la Comisión insiste sobre la conducta arbitraria referente a la acusación de la pretendida y nunca probada participación de los magistrados en actividades tendentes a subvertir el orden constitucional, tipificada como delito de "infracción a la Constitución". La Comisión del Congreso decidió acusar a los tres Magistrados mencionados por infracción a la Constitución, sin que a lo largo del proceso de investigación los Magistrados hubieran tenido oportunidad de conocer los cargos que se les imputaban, la infracción constitucional en la que se alegaba habrían incurrido, y sin que se les hubiera brindado la oportunidad para desvirtuar los mismos. Asimismo, la presunta transgresión habría ocurrido en la resolución del 21 de enero de 1997, expedida a raíz de la solicitud de aclaración del fallo, y no en el fallo mismo del 3 de enero de 1997.

La Comisión probó a través de los documentos aportados y del testimonio de la Dra. Delia Revoredo Marsano de Mur, que dos jueces (Acosta Sánchez y García Marcelo) tomaron la inusual medida de redactar un segundo "fallo", el cual también fue emitido el 16 de enero de 1997, pero sin sometimiento al pleno, sin debate ni votación, y fue firmado solamente por los magistrados Acosta Sánchez y García Marcelo, habiéndose incorporado en él, con sus abstenciones, los magistrados Nugent y Díaz Valverde. Este "fallo" también logró ser publicado el 17 de enero de 1997 en el Diario Oficial "El Peruano".

Asimismo, el testimonio de la Dra. Delia Revoredo Marsano de Mur, Magistrada del Tribunal Constitucional, ha declarado que, en el Acta de fecha 14 de marzo de 1997, consta que fueron expresamente autorizados para expedir tal fallo, por lo que no puede atribuírseles, ni a ella ni a los otros dos magistrados, Aguirre Roca y Rey Terry, acto alguno de usurpación de funciones. A pesar de esta prueba conclusiva, el 15 de mayo de 1997, la Subcomisión del Congreso presentó su Informe respectivo ante la Comisión Permanente del Congreso, recomendando que había méritos suficientes para formular una acusación constitucional, demostrando, una vez más, su falta de imparcialidad e independencia.

Es importante señalar la falta de imparcialidad e independencia de la Comisión del Congreso, la cual no decidió acusar también "por infracción constitucional" a los otros cuatro Magistrados (Acosta, García Marcelo, Díaz Valverde y Nugent), que asumieron la representación del Tribunal Constitucional al publicar un supuesto fallo el mismo día, en la cual los otros magistrados no participaron.

Todo ello quedó por último evidenciado, como quedó dicho en las consideraciones previas del presente escrito, mediante la adopción por la nueva mayoría del Congreso peruano, de la Resolución Legislativa No. 007-2000-CR en la cual se reconoció la nulidad de las resoluciones legislativas de destitución adoptadas en su momento por el Poder Legislativo.

Al ser acusados sin fundamento alguno por los órganos legislativos del Estado de participar en la comisión de una "infracción a la Constitución," y negárseles el derecho de ser investigados por un Tribunal competente, según los procedimientos exigidos por la ley, y con la garantía judicial del juez natural, a los magistrados revocados se les violaron las garantías judiciales consagradas en el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana.

3. La Comisión demostró que el Estado sometió a los magistrados a la jurisdicción de un organismo adscrito al Poder Ejecutivo, en violación del derecho a un juez o un Tribunal independiente e imparcial (artículo 8.1)

La independencia e imparcialidad del juez o del Tribunal son aspectos centrales de las garantías mínimas de la administración de justicia, sin las cuales no existiría un juicio justo, característica fundamental de los procesos judiciales en toda sociedad que se denomina democrática.

En el sistema europeo para la protección de derechos humanos, en el caso *Demicoli v. Malta*, la Cámara de Representantes del Congreso de Malta encontró al demandante culpable de infracción del privilegio parlamentario. La Corte Europea de Derechos Humanos se limitó al examen de la afirmación de que la Cámara de Representantes había "ejercitado indudablemente una función judicial en la determinación de la culpabilidad del demandante". La pregunta por lo tanto era si el requisito de la imparcialidad había sido respetado. En este caso la Corte Europea indicó que para los propósitos del artículo 6, párrafo 1:

"esto se debe determinar según un "test" subjetivo, es decir, sobre la base de la convicción personal o del interés de un determinado juez en un caso dado, y también según un "test" objetivo, que consiste en comprobar si el juez ofrecía las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable a este respecto". (Sentencia de 27 de agosto de 1991, párrafo 40).

La Comisión también ha demostrado en el presente proceso, la falta de imparcialidad de parte de los miembros del Congreso Peruano en este asunto. Con fecha 14 de enero de 1997, cuarenta congresistas de la mayoría (Nueva Mayoría- Cambio 90), algunos de los que luego integraron las Comisiones Investigadora y Acusadora, enviaron una carta al Tribunal Constitucional en la que pretendían prohibir la publicación de una decisión que declarase la "inaplicabilidad" de la Ley 26657. La carta insistía en que "la sentencia no contiene ninguna declaración de inaplicabilidad que constituiría una inminente amenaza contra derechos fundamentales y políticos consagrados en la Constitución, así como abuso de autoridad, al asumir el Tribunal facultades no previstas por su Ley Orgánica...". Consecuentemente, las Comisiones Investigadora y Acusadora del Congreso no pueden ser consideradas independientes e imparciales en los términos de la Convención Americana, de manera que a los magistrados destituidos se les negó, de forma clara, el derecho de acudir ante un Tribunal independiente e imparcial, conforme a lo establecido en el artículo 8 par. 1 de la Convención Americana.

Las condiciones de imparcialidad que debe tener todo juez o Tribunal, requieren que no tenga opiniones preconcebidas sobre el caso *sub iudice*. Como expresa la Corte Europea, la imparcialidad del juzgador se fundamenta en aspectos subjetivos y objetivos.<sup>10</sup> El aspecto subjetivo debe establecerse sobre la base de la convicción personal del juez en el caso concreto, y esto se presume mientras no se pruebe lo contrario. La imparcialidad objetiva exige que el Tribunal o juez ofrezca las garantías suficientes que excluyan cualquier duda legítima respecto a las garantías judiciales.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Véase también, Corte E.D.H., *Casos Piersack v. Belgium*, judgment of 1 October 1982, Series A No. 33; *De Cubber v. Belgium*, judgment of 26 October 1984, Series A no. 56; *Hauschildt v. Denmark*, judgment of 24 May 1989, Series A no. 154.

<sup>11</sup> Véase Comisión E.D.H. *Caso Sainte-Marie v. France*, E.H.R.R. 116, pár. 50. y Corte E.D.H., *Piersack v. Belgium* (1982) 5 E.H.R.R. 169, pár. 30.

Respecto al punto de vista subjetivo, se demostró que el Congreso (a través de su mayoría integrada por los 40 congresistas que enviaron la carta acusatoria) tenía una convicción ya definida, la cual era la destitución de los magistrados que participaron en la elaboración del fallo sobre la inaplicabilidad de la Ley No 26657. Por otro lado, desde el punto de vista objetivo, la existencia de dudas legítimas fue demostrada con la declaración del perito, cuando éste señala las evidentes lagunas que tenía el proceso de "juicio político".

Como se desprende del artículo 8 de la Convención Americana, toda persona tiene derecho a tener la convicción, en el momento de la presentación de un recurso, de que la sentencia será pronunciada después de que se hayan presentado los argumentos de cada una de las partes y éstos sean tomados en cuenta por el órgano imparcial. Estas premisas fundamentales no ocurrieron en el caso de los magistrados destituidos por el Congreso peruano, donde el fallo estaba ya motivado en una decisión tomada antes de la interposición de los recursos respectivos.

El "juicio político" del Congreso contra los tres Magistrados era automático, y no el resultado de un proceso lógico e intelectual, producto de un análisis de los hechos y el derecho esgrimidos por las partes; los hechos fueron examinados de manera arbitraria y el derecho aplicado de manera discriminatoria. Por tanto, estos recursos resultaron ilusorios para el ejercicio de la defensa de los magistrados.

Todo ello quedó por último evidenciado, como quedó dicho en las consideraciones previas del presente escrito, mediante la adopción por la nueva mayoría del Congreso peruano, de la Resolución Legislativa No. 007-2000-CR en la cual se reconoció la nulidad de las resoluciones legislativas de destitución adoptadas en su momento por el Poder Legislativo.

En conclusión, la Comisión considera que en el caso de autos existen elementos de prueba contundentes que llevan a afirmar que los magistrados no tuvieron acceso a Tribunales independientes e imparciales, pues las autoridades actuaron sin respeto de estas garantías esenciales.

4. La Comisión ha demostrado que a los tres Magistrados les fue vedado su derecho de presentar descargos previos a la aplicación de la sanción de destitución, en violación de su derecho de ser oído (artículo 8 par. 1)

El artículo 8.1 de la Convención Americana consagra el derecho a ser oído por una autoridad competente, como una de las garantías nucleares o esenciales del derecho de defensa y del debido proceso, el cual debe ser respetado en todo tipo de procedimiento. En el mismo sentido, la Corte Europea en el caso *Albert y Le Compte* consideró que el derecho a la defensa y el derecho a contradecir y aportar la prueba adecuada para su defensa son aplicables mutatis mutandi a los procedimientos disciplinarios de la misma forma que se aplican en el caso de una persona acusada de una ofensa penal.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Ver Corte E.D.H., *Caso Albert and Le Compte v. Belgium*, judgment of 10 February 1983, Series A no. 58, párr. 39.

La Comisión ha demostrado que el 6 de mayo de 1997, la Comisión Permanente del Congreso peruano procedió a nombrar una Subcomisión encargada de evaluar el pedido de acusación constitucional, que integraron dos miembros del partido del Gobierno, señores Luz Salgado y Denis Vargas Marín. La Subcomisión Acusadora encargada de informar sobre la denuncia constitucional contra los Magistrados del Tribunal Constitucional, solicitó a cada uno de los Magistrados denunciados, la presentación de un informe escrito sobre los hechos investigados para que fuera presentado, en menos de 48 horas, el día 8 del mismo mes y año, a las 2 y media de la tarde. Ante este requerimiento, el Magistrado Aguirre Roca solicitó la ampliación del término para presentar el referido informe en fecha 7 de mayo de 1997 y nuevamente en fecha 12 de mayo del mismo año. Los tres Magistrados señalaron que se trataba de una "represalia por su pronunciamiento respecto a la Ley de Reelección Presidencial".

El día 14 de mayo de 1997, los tres Magistrados del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano de Mur) remitieron el Acta, de fecha 14 de marzo de 1997, en la que consta que fueron expresamente autorizados para expedir tal fallo. Sólo un día después, el 15 de mayo de 1997, la Subcomisión del Congreso presentó su Informe respectivo ante la Comisión Permanente del Congreso, recomendando que había méritos suficientes para formular una acusación constitucional.

Cuatro días después, el 19 de mayo de 1997, el Presidente del Congreso de la República del Perú se dirigió a los mencionados tres Magistrados del Tribunal Constitucional, convocándolos para la sesión del día 23 de mayo de 1997, a fin de que expusieran sus alegatos ante la Comisión Permanente del Congreso.

Una vez realizada la sesión de 23 de mayo de 1997, el Congreso de la República del Perú decidió cinco días después el 28 de mayo de 1997, destituir a los Magistrados Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano de Mur. Contra esta decisión del Congreso del Perú, los tres Magistrados interpusieron acciones de amparo, las cuales fueron declaradas infundadas por tratarse de actos "no justiciables" por el Poder Judicial.

Todo ello quedó por último evidenciado, como quedó dicho en las consideraciones previas del presente escrito, mediante la adopción por la nueva mayoría del Congreso peruano, de la Resolución Legislativa No. 007-2000-CR en la cual se reconoció la nulidad de las resoluciones legislativas de destitución adoptadas en su momento por el Poder Legislativo.

La destitución de los tres Magistrados del Tribunal Constitucional por un procedimiento sumario arbitrario -como ha sido demostrado- vulneró el derecho a ser oído de los tres magistrados, en violación del derecho al debido proceso establecido en el artículo 8 par. 1 de la Convención Americana. Se les negó a los tres magistrados la posibilidad de ser escuchados por la autoridad sancionadora competente, les fue negada toda posibilidad de ejercer efectivamente su derecho de defensa, exponer su versión de los hechos, aportar pruebas a su favor y presentar argumentos legales, con el objeto de demostrar su inocencia ante las autoridades correspondientes conforme a los procedimientos administrativos previamente establecidos.

5. La Comisión ha demostrado que el Estado imputó cargos a los magistrados con fundamento en los cuales se les aplicó la sanción de destitución sin haber sido objeto de investigación alguna, en violación del derecho de presunción de inocencia (artículo 8 par. 2) y sin haber podido defenderse personalmente o, interrogar a los testigos, y obtener la comparecencia de otras personas para arrojar luz sobre los hechos (artículo 8 par. 2).

Ya ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "que el principio de presunción de inocencia subyace en el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada".<sup>13</sup>

La Convención Americana establece en el inciso 2 del artículo 8 el derecho a la presunción de inocencia, según el cual:

"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...".

La Comisión Investigadora del Congreso fue creada para examinar las demandas de hurto presentadas por la Dra. Delia Revoredo. Como testificó la Dra. Revoredo ante la Honorable Corte, esta Comisión Investigadora concluyó presentando cargos de usurpación de funciones por parte de los tres Magistrados, Delia Revoredo, Guillermo Rey Terry y Manuel Aguirre Roca, en violación de los principios fundamentales del debido proceso.

De esta forma, como ha quedado demostrado, el procedimiento arbitrario seguido por la Comisión Investigadora del Congreso violó el derecho de los tres Magistrados destituidos del Tribunal Constitucional al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de su defensa consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana. Mediante el testimonio de la Dra. Revoredo se ha comprobado cómo el procedimiento seguido contra ella le privó del derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra (artículo 8.2.c), el derecho de defenderse personalmente o de ser asistida por un defensor de su elección (artículo 8.2.d.), el derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el Tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que pueden arrojar luz sobre los hechos (artículo 8.2.f) y el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (artículo 8.2), todos éstos, derechos y garantías protegidos por la Convención Americana.

Todo ello quedó por último evidenciado, como quedó dicho en las consideraciones previas del presente escrito, mediante la adopción por la nueva mayoría del Congreso peruano, de la Resolución Legislativa No. 007-2000-CR en la cual se reconoció la nulidad de las resoluciones legislativas de destitución adoptadas en su momento por el Poder Legislativo.

A los tres Magistrados del Tribunal Constitucional se los sancionó indebidamente, y el Estado peruano no les reconoció su derecho a la presunción de inocencia ni les otorgó la posibilidad de un juicio justo mediante el debido procedimiento parlamentario. Sobre este particular, como ya lo ha dicho la Corte Interamericana respecto a este tipo de procesos:

<sup>13</sup> Corte I.D.H. *Caso Suárez Rosero*. Sentencia del 12 de noviembre de 1997, Serie C, No.35, par. 77.

"... no alcanzan los estándares de un juicio justo ya que no reconoce la presunción de inocencia<sup>14</sup>; se prohíbe a los procesados contradecir las pruebas y ejercer el control de las mismas; se limita la facultad del defensor al impedir que éste pueda libremente comunicarse con su defendido e intervenir con pleno conocimiento en toda las etapas del proceso".<sup>15</sup>

6. La Comisión ha demostrado que a los tres Magistrados les fue negado su derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 25)

El artículo 25 de la Convención Americana establece el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo antes los jueces o Tribunales competentes que le ampare contra actos que violan sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana.

Contra las Resoluciones del Congreso de destitución de los tres magistrados no cabría el recurso de reconsideración ante la propia autoridad, ni la apelación ante una autoridad superior. Más de una vez a los magistrados les fue impedido el derecho a ejercer su defensa de acuerdo con las garantías judiciales establecidas en la Convención Americana.

Como consta en el expediente, los magistrados destituidos ejercieron ante el poder judicial y luego ante el propio Tribunal Constitucional los recursos de amparo contra las Resoluciones Legislativas Nos. 002-97-CR, 003-97-CR y 004-97-CR de destitución, los cuales fueron todos denegados.

Los magistrados plantearon acciones de amparo contra las decisiones del Congreso, las cuales fueron rechazadas por el Poder Judicial. A pesar de que los magistrados tuvieron la posibilidad de presentar pruebas de descargo - como por ejemplo, el Acta de fecha 14 de marzo de 1997 en la que consta que fueron autorizados para expedir el fallo sobre la Ley No. 26657 - el Tribunal no apreció el fondo de los argumentos de los magistrados destituidos.

La violación del artículo 25 de la Convención Americana se debe a la ausencia en definitiva "efectivo", "sencillo y rápido" para proteger a los derechos fundamentales de los tres magistrados una vez fueron destituidos de sus cargos. Los procedimientos judiciales, en vez de decidirse dentro del período establecido por la ley, se demoraron meses dejando a los magistrados en una situación de indefensión, a pesar de las graves violaciones del debido proceso que tuvieron lugar durante el proceso de destitución. Pero además y en definitiva, al desestimarse los recursos de amparo ejercidos por los tres magistrados no tuvieron el derecho a la tutela judicial efectiva ante los jueces competentes, que los amparara contra el acto arbitrario de la destitución, atentatorio de sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, la Comisión concluye que los magistrados fueron privados arbitrariamente de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, sin que un Tribunal de Justicia conociera sobre el fondo del asunto; lo que constituye una clara violación del

<sup>14</sup> Nota: el subrayado es nuestro.

<sup>15</sup> Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia del 17 septiembre de 1997, Serie C. No.33, par. 62.

derecho a una tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana.

7. La Comisión demostró que el "juicio político" que llevo a la destitución de los tres Magistrados los privó del acceso y ejercicio de las funciones públicas de su país, en violación del artículo 23 de la Convención Americana

El artículo 23 de la Convención Americana consagra el derecho al acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. La Comisión estima que el derecho de integrar en condiciones de igualdad, el Poder Judicial u otros Tribunales independientes de un Estado Parte a la Convención, es un derecho protegido por el artículo 23.1.c. Ello significa que todas las personas que reúnan las condiciones preestablecidas por la Constitución y las leyes para ello, relativas, por ejemplo, a la edad, nacionalidad, calificaciones profesionales, etc., tienen derecho, una vez seleccionadas y elegidas para ello y en condiciones de igualdad, a permanecer en dicho cargo, sin que puedan estar sujetas a medidas arbitrarias que interfieran en el ejercicio de sus funciones.

La Comisión ha demostrado de manera suficiente durante el proceso, que tanto la destitución de los tres Magistrados del Tribunal Constitucional por la elaboración de una decisión aclaratoria, como la ausencia de recursos judiciales efectivos para proteger sus derechos, fueron medidas de represalia de orden político, adoptadas por el Gobierno con el apoyo del poder legislativo y la venia del poder judicial, con el propósito de neutralizar y desarticular al propio Tribunal Constitucional. Con lo cual, el Estado peruano incurrió en violaciones del derecho político a la función pública (artículo 23 de la Convención Americana).

### III. PETITORIO

En virtud de los razonamientos expuestos en la demanda con sus respectivos anexos y en el presente escrito, así como de las actas procesales que constan en autos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que dicte sentencia declarando la responsabilidad internacional de dicho Estado en virtud de que:

1. La destitución de Delia Revoredo, Manuel Aguirre Roca y Guillermo Rey Terry, como Magistrados del Tribunal Constitucional, violó sus derechos a las garantías judiciales y a la independencia como jueces, consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana;

2. En el juicio político que se llevó a cabo en el Congreso de la República del Perú contra Delia Revoredo, Manuel Aguirre Roca y Guillermo Rey Terry, por la supuesta infracción a la Constitución, el Estado peruano violó los derechos y las garantías del debido proceso legal que se mencionan a continuación:

- (a) El derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial de conformidad con lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención;

000452

17

(b) El derecho a que se presuma la inocencia de los reclamantes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8, párrafo 2, de la Convención;

(c) El derecho de defensa, establecido en el artículo 8, párrafo 2, literales c y d de la Convención;

(d) El derecho de interrogar a los testigos presentes en el Tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8, párrafo 2, literal f de la Convención;

3. La destitución de los tres Magistrados del Tribunal Constitucional afectó su estabilidad en la función pública, asignada de conformidad con la Constitución y las leyes del Perú, violándose de esta manera el derecho al acceso y permanencia en condiciones de igualdad a las funciones públicas, consagrado en el artículo 23 par. 1.c de la Convención Americana.

4. Al negarse el Poder Judicial y el propio Tribunal Constitucional a conocer y juzgar los méritos de las acciones de amparo constitucional ejercidas por los tres Magistrados destituidos, se violó el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana.

5. El Estado peruano como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 8, 23 y 25 de la Convención ha violado asimismo el artículo 1.1 de la misma, en relación con el deber de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma, así como el deber de asegurar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado peruano (art.2).

6. Que, en consecuencia de lo expresado en el punto 1 de este Petitorio:

a) Condene al Estado peruano a reparar integral y adecuadamente a los Magistrados del Tribunal Constitucional Delia Revoredo, Manuel Aguirre Roca y Guillermo Rey Terry; a cuyo efecto le ordene a dicho Estado reintegrarlos en el ejercicio de sus funciones como Magistrados de dicho Tribunal, dejando en definitiva sin efecto las Resoluciones de destitución Nos. 002-97-CR, 003-97-CR, 004-97-CR, del 29 de mayo de 1997; así como indemnizándoles por todos los beneficios salariales dejados de percibir, desde la fecha de su ilegítima destitución, hasta la fecha de su efectiva reincorporación.

b) Condene al Estado peruano al pago de los daños y perjuicios morales causados a las víctimas;

c) Pague las costas y gastos razonables de las víctimas y sus abogados en el caso ante la Ilustre Corte, la CIDH, y los procedimientos en el Perú. La CIDH, los representantes de las víctimas y las víctimas directamente, en la etapa de reparaciones presentarán pruebas, testimonios y documentos sobre dichos costos y daños.

Washington D.C., 10 de enero de 2001